León, Guanajuato, a 14 catorce de agosto del año 2020 dos mil veinte. --

**V I S T O** para resolver el expediente número **0267/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y ------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 06 seis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presenta demanda, señalando como acto impugnado: ---------------------------------

1. *La ilegal ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN emitida por el Encargado de despacho de la Dirección de Verificación Urbana…*
2. *La ilegal VISITA DE INSPECCIÓN y consecuente CITATORIO Y ACTA DE INSPECCIÓN levantados presuntamente los días 16 y 17 de Abril del año 2018 respectivamente…*
3. *La GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA, ilegalmente llevada a cabo en fecha 26 de Abril de 2018.*
4. *La ilegal RESOLUCION emitida dentro del expediente 055/2018-C…*

Como autoridades demandadas, señala al Encargado de Despacho de la Dirección de Verificación Urbana, inspector de la misma dirección, ambos de este municipio de León, Guanajuato y otras autoridades de la misma dirección.

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 12 doce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado al Encargado de Despacho de la Dirección de Verificación Urbana que emitió la orden de inspección y la resolución impugnada, así como al inspector, se le admiten las pruebas documentales públicas que ofrece y anexa a su escrito de demanda, mismas que en ese momento se tiene por desahogada debido a su naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ---

Respecto a la suspensión se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se emita resolución.

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 05 cinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se requiere al Director de Verificación Urbana de León, para que acredite estar facultado para contestar a nombre del inspector, así como el documento legal donde conste la baja laboral del citado inspector. ----------------

Se requiere además a quien se ostenta como coordinador jurídico para que se haga acompañar de nombramiento conducente. Las autoridades deberán cumplir dichos requerimientos, apercibidas que de lo contrario se les tendrá por no contestada la demanda entablada en su contra. ----------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 03 tres de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se les requiere a las demandadas para que se hagan acompañar de los originales o copias certificadas de los documentos legales que les impugna la parte actora, es decir, los oficios con los que se conducían como Encargados de Despacho de la Dirección de Verificación Urbana, apercibiéndoles que de no dar cumplimiento se le tendrá por no contestando la demanda con el carácter con el que se ostentan. -----------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 21 veintiuno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a las demandadas por atendiendo y dando cumplimiento al requerimiento formulado, y por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra, se le tiene por ofrecidas y se les admiten como pruebas de su intención, las mismas que fueran admitidas a la parte actora, así como las que acompañaron al escrito de contestación y cumplimiento; se concede a la parte actora el término de 7 siete días para que amplíe su demanda. -------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha 13 trece de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por señalando nuevas autoridades demandadas; se tiene a la parte actora por ampliando su demanda, se ordena correr traslado a las autoridades demandadas para que den contestación a la demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 05 cinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve, previo a acordar lo que en derecho proceda, se requiere a la demandada para que exhiban los originales o copias certificadas de los documentos con los que acrediten su personalidad, apercibidos que de no hacerlo se les tendrá por no contestando la ampliación a la demanda. -----------

**OCTAVO.** Mediante proveído de fecha 01 un de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a sólo una de las autoridades demandadas por dando cumplimiento al requerimiento formulado, y por ende por contestando la ampliación a la demanda, y por no contestando a quien no dio cumplimiento con el requerimiento formulado; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------------------------------------

**NOVENO.** El día 11 once de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por los autorizados de la parte demandada. ------------------------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO.** Mediante proveído de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la parte actora por haciendo manifestaciones, por lo que se apercibe a la autoridad demandada, y se le requiere para que proceda a realizar todos los actos jurídicos y materiales a fin de que deje sin efectos el mandamiento de embargo y acta de embargo, así como sus actos subsecuentes, apercibido de la aplicación del medio de apremio de multa. ------

**DÉCIMO PRIMERO.** Por acuerdo de fecha 10 diez de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la actora por haciendo manifestaciones, por lo que se requiere a la demandada para que procede a realizar todos los actos jurídicos y materiales conducentes a fin de que se deje sin efectos el mandamiento de embargo, acta de embargo y actos subsecuentes, apercibidas que con la aplicación del medio de apremio. -----------------------------------------------

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por auto de fecha 18 dieciocho de junio del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la autoridad demandada por atendiendo y dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado. ---------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El acto impugnado obra en autos en copias certificadas del procedimiento administrativo con número de expediente 0055/2018-C (cero cero cinco cinco diagonal dos mil dieciocho guion letra C), instaurado por la Dirección de Verificación Urbana y aportado por la parte actora, por lo que merece pleno valor probatorio de conformidad a lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ------------------------------------------------

En razón de lo anterior, queda **debidamente acreditada la existencia** del **acto impugnado** dentro del presente proceso administrativo. -----------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

Luego entonces, las autoridades demandadas señalan que la resolución impugnada se notificó el día 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que transcurrieron más de 30 treinta días para la presentación de la demanda. -------------------------------------------------------------------

En ese sentido las demandadas hacen referencia a la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato que señala: --------------------------------------------------------------------------

**Artículo 261.**  El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

[…]

IV Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código; …

De lo anterior se desprende que el consentimiento puede ser expreso o tácito, este último se actualiza cuando no se promueve el juicio de nulidad dentro de los 30 treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado, o bien, el actor se ostente sabedor del mismo, salvo las excepciones que el artículo 263 del ya mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa señala: ------------------------------------

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses;

Cuando se demande la nulidad de un acto favorable al particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro del año siguiente a la fecha en que sea emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda; y

En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso, se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

En ese sentido, la parte actora en su ampliación a la demanda, respecto al consentimiento tácito invocado, señala que del citatorio y notificación personal tuvo conocimiento el día 05 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve y argumenta los siguientes conceptos de impugnación: ---------------

*PRIMERO, En el documento CITATORIO, realizado supuestamente en fecha 16 de Enero del año en curso, […] manifiesto que incumple con lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su segundo párrafo […]*

*Luego entonces, es claro que tal y como se desprende del señalado documento, que el ahora demandado (supervisor) en primer lugar jamás realizo cerciormaniento alguno previo, pues se limitó a asentar que se cercioro por los medios legales consistentes […] lo cual de ninguna manera puede considerarse como tal […]*

*SEGUNDO. En el documento denominado “NOTIFICACIÓN PERSONAL” realizado supuestamente en fecha 17 de enero del año en curso, […] manifiesto que igualmente ninguna formalidad por más mínima se siguió para llevar a cabo la citada “notificación” […]*

Realizado el análisis de lo anterior, se determina que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada, toda vez que el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicable de manera supletoria para las notificaciones, que lleva a cabo la demandada, dispone lo siguiente: -----------------------------------------------

**Artículo 41.** Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en el lugar de ubicación de la autoridad, por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera del lugar de ubicación de la misma, pero en el Estado de Guanajuato, o por correo electrónico en los términos de la fracción III del artículo 39 de este Código, cuando así lo soliciten las partes.Cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en la forma establecida en este párrafo, previa acta circunstanciada, se acordará la notificación por estrados de todas las actuaciones.

**Párrafo reformado P.O. 11-09-2012**

Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.

Las notificaciones se entenderán con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado. En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. Si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación y de sus anexos cuando los hubiere.

De lo anterior, se desprende que las notificaciones personales, como en el presente caso, lo es la resolución de fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se harán en el domicilio señalado por el particular, dicha notificación se entenderá con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. --------------------------------------------

Ahora bien, si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado. ------------------------------------------------------------------------

En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. Si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado. -----------------

Bajo tal contexto, una vez analizada la notificación personal de fecha 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se aprecia que no se llevó a cabo con las formalidades establecidas en el artículo 41 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, esto es así porque se notifica por instructivo, asentado el notificador que no se encuentra personal que atienda, sin embargo, ante dicho supuesto y de acuerdo al precepto legal antes mencionado, la notificación debió llevarse a cabo con el vecino mayor de edad más cercano, y sólo si este se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado. -----------------

En ese sentido, no se desvirtúa la afirmación de la actora de que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día 05 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, por lo tanto, al ingresar su demandada en fecha 06 seis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, ésta fue presentada dentro del término legal de los 30 días dispuesto en el dispositivo legal número 263 del código de la materia, y en consecuencia no se actualiza la causal de improcedencia invocada por las demandadas. --------------------------------------------

Por otro lado, quien resuelve aprecia que no se actualiza ninguna causal prevista en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 05 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, ella tuvo conocimiento de la resolución de fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, en la que se le impone una sanción pecuniaria de 200 doscientas veces la unidad de medida y actualización diaria, equivalente a la cantidad de $16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 moneda nacional), esto por no contar con permiso de construcción para trabajos de demolición en el inmueble ubicado en San Carlos, número 102 ciento dos, de la colonia San Jorge de esta ciudad de León, Guanajuato. ------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Encargado de Despacho de la Dirección de Verificación Urbana. --------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Ahora bien, en una nueva reflexión, quien resuelve precisa que de los actos impugnados dentro del procedimiento administrativo de inspección número 0055/2018-C (cero cero cinco cinco diagonal dos mil dieciocho guion letra C), sólo se analizará la legalidad de la multa impuesta, debido a que la actora no acredito al momento de la inspección, contar con el permiso de construcción solicitado, razón por la que no se analizaran los actos de inspección que le precedieron, pues éstos solo pueden ser controvertidos por quien cuente con interés jurídico, es decir, con el permiso solicitado. -------------

Lo anterior con apoyo en tesis de jurisprudencia 253/2009. Aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil nueve, Tesis: 2a./J. 253/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Jurisprudencia (Administrativa). -----------------------------------------------------------

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere.

Así como, por analogía en el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del décimo sexto circuito, Tesis: XVI.1o.a.184 a (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, libro 66, mayo de 2019, tomo III, tesis aislada (administrativa). ------------------------------------------------------------

SANCIÓN POR LA FALTA DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS ESPECTACULARES EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. CUANDO SE IMPUGNE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO LOCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBERÁ CEÑIRSE AL ESTUDIO DE SU LEGALIDAD, SIN PODER ANALIZAR LOS ACTOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN QUE LE ANTECEDIERON (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 253/2009). La jurisprudencia mencionada, de rubro: "[CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=165594&Clase=DetalleTesisBL).", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte del análisis del artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, actualmente abrogada tácitamente, que disponía que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades regladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora, aun cuando el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato no contiene disposición similar alguna, dicho criterio es aplicable analógicamente, pues contiene un principio rector, también regulado en la normativa del Estado para la colocación de anuncios, que es la necesaria existencia de un permiso. Lo anterior es así, porque de los artículos 251 y 261 del código citado, se desprende que es indispensable que quien inste el proceso administrativo resienta una afectación en sus intereses, para lo cual es necesario identificar la situación concreta impugnada por el inconforme, a fin de definir la manera en que dicho presupuesto debe satisfacerse y, para el caso de actividades regladas, como lo es la instalación de anuncios, el artículo 392 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, dispone que se requerirá de un permiso. Por tanto, cuando se impugne una sanción por la falta del permiso para la instalación de anuncios espectaculares en el Municipio señalado, como lo indica la jurisprudencia 2a./J. 253/2009, el Tribunal de Justicia Administrativa local deberá ceñirse al estudio de su legalidad, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque éstos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que en todo caso resultarían inoperantes los argumentos relativos.

Lo anterior considerando que si bien es cierto la actora niega lisa y llanamente haber infringido el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León Guanajuato, de las constancias que integran el proceso administrativo número 0055/2018-C (cero cero cinco cinco diagonal dos mil dieciocho guion Letra C), mismas que obran en el sumario, se desprende el acuerdo de fecha 17 diecisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, relativo a las medida de seguridad, así como diversas fotografías en blanco y negro donde se aprecia la leyenda de *CLAUSURADO*, la ejecución de acuerdo desahogada el día 19 diecinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho, relativo a la suspensión total temporal de los trabajos de obra nueva y el posterior permiso de construcción número 2018/46-9531 (dos mil dieciocho diagonal cuarenta y seis guion nueve cinco tres uno), de fecha de recepción del permiso 15 quince de mayo del año 2018 dos mil dieciocho y fecha de autorización 25 veinticinco de mayo del mismo año 2018 dos mil dieciocho, dichos documentos merecen pleno valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 217, y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en ese sentido se acredita que la parte actora no contaba con el permiso de construcción al momento de la inspección, respecto al inmueble ubicado en calle San Carlos número 102 ciento dos, de la colonia San Jorge de esta ciudad de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Dicho permiso resultaba necesario de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 291 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, que establece: --------------------------------------------------------

ARTÍCULO 291. El permiso de construcción es el documento expedido por la Dirección en el cual se autoriza a los propietarios o poseedores de un bien inmueble para construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una construcción y realizar trabajos especiales, en los términos y bajo las condiciones previstas por el presente Código.

Expuesto lo anterior, quien resuelve aprecia que el CUARTO concepto de impugnación, enderezado en contra de la resolución impugnada (sanción) resulta fundado, ya que la actora se duele de lo siguiente: ---------------------------

*CUARTO. Respecto a la RESOLUCION impugnada e ilegalmente emitida por la demandada, manifiesto que la misma igualmente lesiona mis interese jurídicos por las razones siguientes:*

*La resolución que por este medio se impugna, resulta a todas luces ilegales y violatoria de mis derechos humanos […]*

*Asi como también viola en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 215 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato […] pues de la misma no se despende que en forma precisa la demandada haya señalado la afectación a los bienes jurídicamente protegidos, en su caso, el beneficio, daño o perjuicio económico derivadas del posible incumpliendo, el carácter intencional o no de la imputación que se me realiza, la gravedad de la infracción imputada, la reiteración de la falta en su caso, así como la condición socioeconómica de la suscrita actora […]*

*Así las cosas, al no haberse citado en la resolución impugnada en forma precisa, suficiente y fehaciente los preceptos legales, acuerdo o decretos que le otorgan facultad para emitir la resolución ahora impugnada, dicha actuación me deja en estado de indefensión […]*

Por su parte las demandadas, respecto de dicho concepto de impugnación, señalan que debe considerarse inoperante e insuficiente en razón de que la actora describe fragmentos de la resolución impugnada, sin concretar ni aterrizar de manera clara o precisa alguna posible violación o transgresión a su esfera jurídica y que la resolución fue emitida bajo el amparo del oficio citado en la misma, que no acreditó la previa tramitación y obtención del permiso de construcción, antes de realizar los trabajos constructivos. -------

En ese sentido, la actora se duele de la individualización de la sanción, así como de la competencia de la autoridad que emite la resolución impugnada, resultando este último FUNDADO, por lo siguiente: -----------------------------------

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, exigen que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, tal precepto consagra el principio de legalidad, por el cual las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite, ello con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los gobernados. --------------

Por otro lado, el artículo 137, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señala como elemento de validez del acto administrativo, *“Ser expedido por autoridad competente*”. ----------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, la resolución de fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, es emitida por el Encargado de Despacho de la Dirección de Verificación Urbana, en términos del oficio DGDUCAJ70829/2018 (Letras D G D U C A J siete cero ocho dos nueve diagonal dos mil dieciocho) de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Directora General de Desarrollo Urbano del municipio de León, Guanajuato, en términos de las atribuciones que ella tiene conferidas por el artículo 12 fracciones XXIV y XXXVII del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León Guanajuato. ---------------------------------------------------

El anterior oficio no fue acompañado a la resolución de fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, por el Encargado de Despacho de la Dirección de Verificación Urbana, aunada la circunstancia que al presente proceso administrativo hizo llegar el oficio número DGDU/CAJ/0829/2018 (Letras D G D U diagonal letras C A J diagonal cero ocho dos nueve diagonal dos mil dieciocho), de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el cual difiere del descrito en el párrafo anterior, razón por la cual no se tiene la certeza de que se trate del mismo, pues resultaba necesario que acompañara a la resolución el instrumento legal por el cual se le otorga competencia para así acreditar que contaba con facultades para emitirla, y que la ahora parte actora estuviera en posibilidad de examinar si la actuación de la autoridad se encontraba o no dentro del ámbito competencial respectivo. ---

Luego entonces, como la autoridad encausada omitió acompañar el oficio DGDUCAJ70829/2018 (Letras D G D U C A J siete cero ocho dos nueve diagonal dos mil dieciocho), de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, al momento de notificar la resolución impugnada; entonces, es dable afirmar que no fundó suficientemente su competencia para sancionar a la actora dentro del procedimiento de inspección número 0055/2018-C (cero cero cinco cinco diagonal dos mil dieciocho guion letra C). ----------------------------

Por todo lo expuesto, se concluye que la resolución de fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, emitida dentro del procedimiento administrativo número 0055/2018-C (cero cero cinco cinco diagonal dos mil dieciocho guion letra C) incumple con lo dispuesto en el artículo 137, fracciones VI y VIII del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que se configura el supuesto previsto en el artículo 143, párrafo primero del mismo código procesal y actualiza la causa de nulidad prevista en su artículo 302, fracción IV. ---------------------------

Derivado de lo anterior, con fundamento en los preceptos legales antes citados, se declara la NULIDAD TOTAL de la resolución de fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, emitida dentro del procedimiento administrativo número 0055/2018-C (cero cero cinco cinco diagonal dos mil dieciocho guion letra C), emitida por quien se ostentó como Encargado de Despacho de la Dirección de Verificación Urbana de la Dirección General de Desarrollo Urbano. -------------------------------------------------------------------------------

En virtud de que la resolución fue emitida en el ejercicio de facultades discrecionales, no se impone efecto alguno a la declaración de nulidad. ----------

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia número I.13o.A. J/1, Novena Época Jurisprudencia (Administrativa) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIII, Mayo de 2001, pag. 972. ----------------------------------------------------------------------------------------------------

NULIDAD LISA Y LLANA Y NULIDAD PARA EFECTOS RESPECTO DE ACTOS EMANADOS DE FACULTADES DISCRECIONALES. EXACTA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 89/99, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De las consideraciones que informan la ejecutoria de la [contradicción de tesis 6/98](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=5743&Clase=DetalleTesisEjecutorias), fallada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual emanó la jurisprudencia 2a./J. 89/99, de rubro: "[ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=193566&Clase=DetalleTesisBL).", se advierte que cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de actos que deriven de facultades discrecionales, respecto de los cuales se haya actualizado la causal de nulidad contenida en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, la nulidad que se declare no debe ser lisa y llana, pues con ello se atentaría contra la facultad discrecional con que cuentan las autoridades hacendarias, pero tampoco puede ser para efectos, pues se estaría obligando a la autoridad a emitir un acto en perjuicio del particular. Por lo tanto, la nulidad deberá ser decretada en términos del artículo 239, fracción III, in fine, para el único efecto de dejar insubsistente la resolución combatida, sin perjuicio de que la autoridad pueda, si procede, ejercer de nueva cuenta sus facultades de comprobación, pero sin que se encuentre obligada a ello por virtud de la sentencia de nulidad.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**SEXTO.** Respecto a las pretensiones, la actora solicita: --------------------

*“a) … se decreta la nulidad total de los actos impugnados al ser ilegales…”*

*“b) … se reconozca mi derecho amparado en las normas jurídicas precitadas…”*

En ese sentido, dichas pretensiones se consideran satisfechas conforme a lo resuelto en la presente sentencia. -------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 fracción II, 3 párrafos segundo, 137 fracción VI, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: --------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **NULIDAD** de la resolución de fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Encargado de despacho de la Dirección de Verificación Urbana, derivada del procedimiento 0055/2018-C (cero cero cinco cinco diagonal dos mil dieciocho guion letra C); lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución. ----------------------------------------

**CUARTO.** Se considera satisfecha la pretensión de la actora, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente sentencia. ---------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente y por correo electrónico. -------------------------------**

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. --